Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0277(COD)

23.11.2021

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo
(COM(2020)0613 – C9-0308/2020 – 2020/0277(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Juan Fernando López Aguilar

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita.*** Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo (COM(2020)0613 – C9-0308/2020 – 2020/0277(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0613),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 78, apartado 2, letras c), d) y e) y el artículo 79, apartado 2, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0308/2020),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado italiano y el Parlamento húngaro, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 30 de abril de 2021[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2021[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el Informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2021),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

[1]DO L 155 de 30.4.2021, p. 58.
[2]DO C 175 de 7.5.2021, p. 32.

Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis ***y de fuerza mayor*** en el ámbito de la migración y el asilo	Proyecto de informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis en el ámbito de la migración y el asilo

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, ***incluida*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, ***en particular*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis ***o*** fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.	(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis***, incluida la*** fuerza mayor*,* en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional ***y el retorno*** que ***deben*** aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades***, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno,*** de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo ***estos*** procedimientos.	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional que ***debe*** aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades***, incluida la concesión prima facie de protección internacional,*** de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo ***los diferentes*** procedimientos.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular ***y*** en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. ***Ese hecho*** también ***puede*** tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ***ese*** Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a ***movimientos no autorizados*** y a la falta de capacidad ***del*** Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional ***de los nacionales de terceros países***. Es necesario ***establecer mecanismos y normas*** específicas ***que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones***.	(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular ***o siguiendo programas de evacuación*** en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. ***Este tipo de situaciones*** también ***pueden*** tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ***el*** Estado miembro ***afectado***, sino ***también*** en la Unión en su conjunto, ***incluyendo,*** debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad ***a la que cualquier*** Estado miembro de primera entrada ***se enfrentaría en una situación similar***, para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. ***Un sistema de asilo, acogida o retorno no es funcional cuando no puede hacer frente a una situación de crisis sin efectos adversos para los intereses de las personas que llegan o de otras personas con solicitudes de protección internacional pendientes. También podría desencadenarse una situación de crisis cuando circunstancias excepcionales ajenas al control de un Estado miembro pongan en peligro la viabilidad de que el Estado miembro afectado cumpla sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión en materia de asilo y migración.*** Es necesario ***prever mecanismos específicos para evitar consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común, tal como se establece en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración], en particular para un mecanismo de reubicación obligatorio, con vistas a equilibrar los esfuerzos entre los Estados miembros***.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Una situación de crisis también puede ser consecuencia de programas de evacuación. Estos programas pueden incluir diferentes medidas de evacuación, como la concesión de visados humanitarios, la creación de corredores humanitarios o transferencias directas de evacuación. Estos programas de evacuación deben formar parte de las respuestas urgentes frente a emergencias imprevistas.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Además de las*** situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a ***circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional.*** Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y	(7) En ***determinadas*** situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a ***casos de fuerza mayor, mencionados en el Derecho internacional y europeo, como una situación debida a la aparición de una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto que escape a su control, lo que hace materialmente imposible en las circunstancias el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la legislación de la Unión en materia de asilo y migración[1 bis]. Entre los casos de fuerza mayor pueden figurar catástrofes naturales tales como incendios graves, terremotos, atentados terroristas, guerras, conflictos armados militares o civiles y revueltas que puedan dar lugar a situaciones de crisis.*** Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y

de seguridad jurídica, ***en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable***. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.	de seguridad jurídica, ***la activación de un mecanismo de reubicación obligatorio también se aplica en estas circunstancias excepcionales***.
	1a
	https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) Una situación de crisis debe permitir activar el conjunto completo de medidas previstas en el presente Reglamento. No debe minimizarse el riesgo inminente de una situación de crisis, ya que responder a tiempo en caso de riesgo inminente podría evitar que se produzca una situación real de crisis. En la fase de riesgo inminente de una situación de crisis, el mecanismo de reubicación obligatorio debe estar disponible como instrumento preventivo.
	Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional***, incluidas las personas que gozan de protección inmediata,*** así como a los beneficiarios de protección internacional ***y a los migrantes irregulares***. ***Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento***	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, así como a los beneficiarios de protección internacional, ***incluidas las personas a las que se haya concedido protección internacional prima facie***.

(UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada***, y contener los movimientos no autorizados***. Tales medidas deben ***incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno***.	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada. Tales medidas deben ***basarse principalmente en un mecanismo de reubicación obligatorio y en la concesión prima facie de protección internacional, como mecanismo de respuesta en el marco de un sistema global de gestión de la migración de la Unión***.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La consideración de los nacionales de terceros países que huyen del cambio climático también debe tenerse en cuenta, cuando proceda, a la hora de determinar los grupos específicos de solicitantes que pueden acogerse a la protección internacional prima facie.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se debe establecer un plazo más largo para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas ***durante*** estas situaciones de crisis. Esta prórroga debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los solicitantes de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se debe establecer un plazo más largo para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas ***al inicio de*** estas situaciones de crisis. Esta prórroga ***temporal*** debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los solicitantes de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida]***.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros cinco, tal como se especifica en dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ocho semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) La Comisión, el Estado miembro afectado, el Consejo o el Parlamento Europeo pueden tomar la iniciativa de solicitar una evaluación de una situación de crisis. La Comisión debe tener en cuenta las peticiones de estos agentes institucionales para examinar una posible situación de crisis, ya que todos ellos tienen la responsabilidad común de equilibrar los esfuerzos, la responsabilidad y la solidaridad dentro de la Unión y entre los Estados miembros. Las respuestas oportunas a las crisis, incluso en sus fases iniciales, redundan en beneficio de un sistema europeo común de asilo que funcione correctamente y, por lo tanto, contribuyen a una gestión común eficiente y sostenible del asilo y la migración.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe ***examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(20) La Comisión debe ***evaluar una situación de crisis*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [***Reglamento sobre*** gestión del asilo y la migración]***, así como los informes del ACNUR, la OIM e información fáctica y documentada procedente de otras agencias de la Unión***.
[3] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).	[3] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Una situación de crisis no solo se basa en parámetros numéricos. Los aspectos locales y regionales pueden ser elementos importantes en su

evaluación, ya que un fracaso funcional considerable a nivel local o regional podría tener las mismas consecuencias que una situación de crisis a nivel nacional.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de	***suprimido***

las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de	***suprimido***

protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después	***suprimido***

de la suspensión de tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo**[25]**, las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión ***del estatuto*** de protección ***inmediata*** en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.	***(27)*** Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión ***prima facie*** de protección ***internacional*** en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.
[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).	[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] bajo condiciones estrictas. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar lo antes posible a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) El Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] prevé mecanismos rápidos en caso de que grandes contingentes de personas que lleguen a un Estado miembro presenten solicitudes de protección internacional. Los Estados miembros pueden solicitar la asistencia de los recursos humanos de las diferentes administraciones públicas para contribuir a la carga de trabajo del registro, a condición de que estas personas reciban la formación adecuada. Los equipos de apoyo de la Agencia de Asilo también podrán prestar asistencia, sobre la base del Reglamento (UE)

XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] y del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea], para compensar inmediatamente la escasez de personal regular. Estos mecanismos, actualmente disponibles en la legislación de la Unión, no requieren periodos largos o indeterminados de excepción a las disposiciones relativas al registro regular contenidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. En una situación de crisis comprobada, los Estados miembros deben comprometerse a activar todos los mecanismos jurídicos posibles para garantizar un registro rápido y completo de las solicitudes, con vistas a garantizar la transparencia y el acceso al procedimiento, sobre la base de principios de buena administración. En tales circunstancias, solo en las primeras semanas de una situación de crisis debe preverse una excepción temporal a los plazos de registro establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 ter) Al registrar a los solicitantes de protección internacional, los Estados miembros siempre deben incluir en los formularios de registro todos los elementos necesarios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, así como cualquier vínculo significativo que pueda tener el solicitante con otro Estado miembro, para poder aplicar un

procedimiento de reubicación fluido. Los Estados miembros deben contar con la asistencia de la Agencia de Asilo y de su caja de herramientas de apoyo para elaborar estos formularios de registro de la manera más completa posible. Este enfoque debería garantizar la rapidez de las transferencias y un acceso rápido al procedimiento de asilo.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 quater) Los solicitantes que hayan presentado una solicitud de protección internacional deben recibir un documento que acredite la presentación de dicha solicitud. Este documento debe facilitar el acceso a sus derechos de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], tras la presentación de dicha solicitud, y hasta su registro formal.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 quinquies)Con el fin de acelerar los procesos de reubicación, el Estado miembro en situación de crisis debe hacer uso de los equipos de apoyo y de los instrumentos existentes de la Agencia de Asilo, basándose en las mejores prácticas

y en la experiencia adquirida en su apoyo a la reubicación permanente, en particular en virtud de las Decisiones del Consejo de septiembre de 2015 sobre reubicación de emergencia, y con ocasión de los desembarcos tras las intervenciones de búsqueda y salvamento.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 sexies) Cuando los Estados miembros se enfrenten a una situación de crisis, deben tener acceso rápido a la asistencia de otros Estados miembros. Las reubicaciones rápidas y fluidas, así como los procedimientos acelerados para determinar el Estado miembro responsable con arreglo a la Parte III del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración], son una herramienta necesaria para mitigar las situaciones de crisis en los Estados miembros afectados. Dicha respuesta debe garantizar un acceso rápido de los solicitantes a los procedimientos de asilo y una gestión eficaz de la migración para la Unión en su conjunto.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(32 septies) Cuando los Estados miembros no ofrezcan suficientes compromisos de reubicación para alcanzar los umbrales establecidos por la Comisión Europea en su decisión sobre la situación de crisis, debe otorgarse a la Comisión un mandato para ajustar las contribuciones de cada Estado miembro hasta que se alcance el umbral establecido en la decisión. Debe utilizarse una clave de distribución, basada en el número de habitantes, el PIB y la tasa de desempleo de cada Estado miembro, como referencia para las contribuciones a la reubicación por Estado miembro. A fin de garantizar la adecuada integración de los beneficiarios de la reubicación, el impacto de la tasa de desempleo en la clave de distribución puede contribuir a responder a la escasez de mano de obra en los mercados laborales nacionales de los Estados miembros pertinentes.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 octies) Cuando propongan la cantidad de contribuciones a la reubicación, los Estados miembros deben tener en cuenta el apoyo a la reubicación ofrecido por las ciudades y regiones, ya que la reubicación y la integración dependen principalmente de los agentes a nivel local; las ciudades y regiones son, por lo tanto, agentes clave para el éxito de los procedimientos de reubicación.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 nonies) Con vistas a coordinar y optimizar todos los esfuerzos de reubicación, la Comisión designará a un coordinador de la Unión para la reubicación, que deberá asistir y supervisar la coordinación de la reubicación de los solicitantes y beneficiarios que pueden optar a la reubicación. En particular, el coordinador de la Unión para la reubicación debe tratar de dar prioridad a las personas vulnerables, en especial a los menores no acompañados, y a los beneficiarios prima facie de protección internacional en los traslados de reubicación. Asimismo, el coordinador de la Unión para la reubicación, en cooperación con la Comisión y la Agencia de Asilo, debe promover métodos de trabajo coherentes para verificar cualquier vínculo significativo que puedan tener las personas que pueden optar a la reubicación con los Estados miembros de reubicación.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Cuando los Estados miembros reciban apoyo financiero para la reubicación, deben garantizar que las autoridades locales que apoyan el proceso de reubicación se beneficien de él.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) ***A*** fin de ***garantizar condiciones uniformes*** de ***ejecución del presente Reglamento***, ***deben conferirse*** a la Comisión ***competencias*** de ***ejecución***. ***Dichas competencias deben ejercerse*** de conformidad con el ***Reglamento (UE) n.º 182/2011 del*** Parlamento Europeo y ***del*** Consejo***26***.	***(34) A*** fin de ***permitir la adaptación necesaria*** de ***las normas relativas a los procedimientos de asilo***, ***así como las relativas*** a la ***solidaridad, deben delegarse en la*** Comisión ***los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción*** de ***la decisión sobre una situación de crisis, las contribuciones a la reubicación en una situación de crisis, el registro de las solicitudes de protección internacional en una situación de crisis, la concesión prima facie de protección internacional y la determinación de cuándo concluye una situación de crisis***. ***Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación [1 bis]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.***
26 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16	[1 bis] DO L ***123*** de ***12.5.2016***, p. ***1***.

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L ***55*** de ***28.2.2011***, p. ***13)***.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, proporcionar la adaptación necesaria de las normas relativas a los procedimientos de asilo, así como de las relativas a la solidaridad, a fin de garantizar que los Estados miembros sean capaces de dar respuesta a situaciones de crisis, en particular situaciones de fuerza mayor en el ámbito de la gestión del asilo y la migración dentro de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis ***y*** fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece ***normas*** concretas ***de excepción*** a las establecidas en ***los Reglamentos (UE) XXX/XXX [gestión del***	1. El presente Reglamento aborda situaciones de crisis***, en particular de*** fuerza mayor***,*** en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la Unión y establece ***excepciones*** concretas a las ***normas*** establecidas en ***el Reglamento***

asilo y la migración] y (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] ***y en la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre Retorno]***.	(UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. ***El presente Reglamento establece un mecanismo de respuesta a las crisis destinado a aligerar las limitaciones de los Estados miembros que se enfrentan a una situación de crisis y a proteger los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, en particular por lo que respecta al acceso al procedimiento y las condiciones de acogida en una situación de crisis.***
	Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Definiciones
	A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
	1) «situación de crisis»:
	a) – situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular o a través de programas de evacuación a un Estado miembro o desembarcan en su territorio a raíz de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población, el PIB y la tasa de desempleo del Estado miembro afectado, que hacen que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro a nivel local, regional o nacional deje de ser funcional, o
	– situación excepcional debida a una circunstancia inevitable o a un acontecimiento imprevisto incontrolable, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población, el PIB y la tasa

de desempleo del Estado miembro afectado, que impida al Estado miembro de acogida cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación de la Unión en materia de asilo y migración;

b) un riesgo inminente de una situación como la mencionada en el punto 1, letra a).

2) «Estado miembro beneficiario»: Estado miembro que recibe ayuda en virtud de las disposiciones del presente Reglamento;

3) «Estado miembro contribuidor»: Estado miembro que emprende la reubicación en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
Solidaridad en situaciones de crisis	
1. Con el propósito de ofrecer contribuciones solidarias en beneficio de un Estado miembro en situación de crisis, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a), se aplicará mutatis mutandis la parte IV del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], con la excepción del artículo 45, apartado 1, letra d), el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), y apartado 4, el artículo 52, apartados 2 y 5, y el artículo 53, apartado 2, párrafos segundo y tercero.	
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, la evaluación	

mencionada en dicho apartado se referirá a la situación en el Estado miembro interesado durante el mes anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, el artículo 52, apartado 3, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], los plazos establecidos en dichas disposiciones se acortarán a una semana.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el informe al que se refiere dicho apartado deberá indicar si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis como la definida en el artículo 1, apartado 2, letra a), del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), en el artículo 52, apartado 1, y apartado 3, párrafo primero, y en el artículo 53, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la reubicación debe incluir no solo a las personas mencionadas en las letras a) y c) del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, sino también a las personas mencionadas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b).

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], la proporción calculada de acuerdo con la fórmula establecida en dicho artículo se aplicará también a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], el plazo que se establece en dicho Reglamento debe fijarse en cuatro meses.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Evaluación de una situación de crisis
	1. La Comisión evaluará si un Estado miembro se encuentra en una situación de crisis en cualquiera de los siguientes casos:
	a) el Estado miembro ha informado a la Comisión, mediante una solicitud pormenorizada, de que considera que está en una situación de crisis;
	b) sobre la base de la información de que dispone, la Comisión considera que el Estado miembro puede estar en una situación de crisis;
	c) sobre la base de la información de que disponen, el Parlamento Europeo o el Consejo consideran que el Estado miembro se encuentra en una situación de crisis.
	2. Al evaluar si un Estado miembro se encuentra en una situación de crisis, la Comisión consultará a las agencias de Justicia y Asuntos de Interior, en particular a la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales, así como a las organizaciones internacionales, en particular la ACNUR y la OIM, y tendrá en cuenta la información recopilada con arreglo a la Recomendación (UE) 2020/1366 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2020, sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias [1 bis] (Plan rector de preparación y gestión de crisis

migratorias) y el informe de gestión de la migración a que se refiere el artículo 6, apartado 4 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración].

3. La Comisión consultará al Estado miembro afectado durante su evaluación.

4. La Comisión notificará inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a cabo la evaluación.

5. Una evaluación de una situación de crisis tal y como la que menciona el apartado 1 incluirá la situación en el Estado miembro afectado durante los dos meses anteriores, en comparación con la situación general de la Unión, y tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

a) el número de solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países y la nacionalidad de los solicitantes;

b) el número de decisiones de retorno adoptadas de conformidad con la Directiva 2008/115/CE;

c) el número de nacionales de terceros países admitidos a través de regímenes de reasentamiento y admisión humanitaria nacionales y de la Unión;

d) el número de peticiones de toma a cargo y de notificaciones de readmisión entrantes y salientes de acuerdo con los artículos 34 y 36 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración];

e) el número de menores no acompañados;

f) el número de traslados llevados a cabo de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración];

g) el número y la nacionalidad de las personas interceptadas en relación con el

cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas;

h) el número y la nacionalidad de los nacionales de terceros países desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento, incluido el número de solicitantes de protección internacional;

6. La evaluación de una situación de crisis tendrá también en cuenta lo siguiente:

a) la información presentada por el Estado miembro afectado, cuando la evaluación se lleve a cabo con arreglo al apartado 1, letra a);

b) la situación geopolítica en terceros países pertinentes que pueda afectar a los movimientos migratorios;

c) las Recomendaciones pertinentes recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, el artículo 15 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea], el artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/1896 y en las decisiones del Consejo pertinentes adoptadas en virtud del artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea];

d) los informes de conocimiento y análisis integrados de la situación (ISAA) en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis, siempre que se active la respuesta política integrada a las crisis o el informe de conocimiento y análisis integrado de la situación migratoria elaborado en la primera fase del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias, cuando no se active la respuesta política integrada a las crisis;

e) el apoyo prestado por las agencias de la Unión al Estado miembro que puede

encontrarse en situación de crisis.

[1 bis] ***DO L 317 de 1.10.2020, p. 26.***

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 ter
	Decisión sobre una situación de crisis
	1. La Comisión adoptará una decisión sobre una situación de crisis a raíz de la solicitud de evaluación realizada de conformidad con el artículo 2 bis a más tardar una semana después de la notificación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, y la presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
	2. En su decisión, la Comisión indicará si el Estado miembro afectado se encuentra en una situación de crisis.
	3. Si la Comisión concluye que el Estado miembro se encuentra en una situación de crisis, la decisión sobre esta situación determinará:
	a) la capacidad del Estado miembro afectado en el ámbito de la gestión de la migración, en particular, el asilo, así como sus necesidades generales para gestionar los casos de asilo;
	b) las medidas que el Estado miembro afectado debe adoptar en el ámbito de la gestión de la migración y, en particular, en el ámbito del asilo;
	c) la cantidad adecuada de contribuciones a la reubicación necesarias para hacer frente a la situación de crisis y el plazo previsto para su ejecución;

d) las categorías de personas a que se refiere el artículo 2 quater, apartado 1, que serán reubicadas por los Estados miembros contribuidores;

4. La Comisión adoptará la decisión sobre una situación de crisis mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 12 ter.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quater
	Planes de Respuesta Solidaria en una situación de crisis
	1. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 2 ter indique que un Estado miembro se encuentra en una situación de crisis, los Estados miembros contribuidores que no sean a su vez Estados miembros beneficiarios contribuirán mediante la reubicación de los solicitantes de protección internacional, con independencia de que dichos solicitantes estén sujetos al procedimiento fronterizo, y de los beneficiarios de protección internacional a los que se haya concedido protección internacional menos de tres años antes de la adopción del acto delegado a que se refiere el artículo 2 quinquies. Los Estados miembros darán prioridad a la reubicación de las personas vulnerables, en particular de los menores no acompañados, y, en caso de una situación de crisis como la contemplada en el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), de los beneficiarios prima facie de la protección internacional concedida de conformidad

con el artículo 10 bis.

2. En la semana posterior a la adopción de la decisión sobre la situación de crisis a que se refiere el artículo 2 ter, los Estados miembros presentarán a la Comisión un Plan de Respuesta Solidaria. El Plan de Respuesta Solidaria indicará la cantidad de contribuciones a la reubicación propuesta por el Estado miembro, en particular las categorías de personas que deben ser reubicadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Los Estados miembros también detallarán las disposiciones y el plazo para la aplicación de las contribuciones propuestas.

Un Estado miembro que proponga las contribuciones a la reubicación a las que hace referencia el párrafo primero podrá solicitar una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada con arreglo a la clave de distribución contemplada en el artículo 2 sexies, cuando demuestre en el Plan de Respuesta Solidaria que en los cinco años anteriores ha sido responsable de, como mínimo, el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión.

Cuando, a lo largo de los seis meses posteriores a la notificación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, se hayan realizado contribuciones en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro beneficiario de apoyo a la reubicación por parte de los Estados miembros contribuidores para evitar una situación de crisis en su territorio, y cuando correspondan a medidas de reubicación establecidas en la decisión sobre una situación de crisis de conformidad con el artículo 2 ter, la Comisión deducirá dichas contribuciones de su cuota correspondiente calculada de conformidad con la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quinquies
	Acto delegado de la Comisión sobre las medidas que deben adoptarse en situaciones de crisis
	1. En el plazo de una semana a partir de la presentación de los Planes de Respuesta Solidaria con arreglo al artículo 2 quater, apartado 2, la Comisión adoptará un acto delegado, de conformidad con el artículo 12 bis.
	2. La Comisión, mediante un acto delegado:
	a) en una situación de crisis tal y como establece el artículo 1 bis, punto 1, letra a):
	i) determinará si debe aplicarse la excepción prevista en el artículo 6;
	ii) determinará que existe la necesidad de dar prioridad, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 2, a un determinado grupo de solicitantes de protección internacional prima facie cuando sea probable que su solicitud de protección internacional esté bien fundada;
	iii) determinará el país de origen específico, o la parte del país de origen específico, o el grupo específico de solicitantes de las personas a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1, sobre la base de otros criterios bien definidos, establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos

para la protección internacional] y cuando sea probable que las solicitud de protección internacional de estas personas esté bien fundada;

b) en una situación de crisis como la que contempla el artículo 1 bis, apartado 1, o en caso de riesgo inminente de una situación de crisis, establecerá, además de las medidas a las que se refiere la letra a) del presente apartado:

i) la distribución entre los Estados miembros contribuidores de las personas que deben reubicarse, de conformidad con lo dispuesto en la decisión sobre una situación de crisis en virtud del artículo2 ter, apartado 3, letra c), en función de la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies;

ii) la distribución entre los Estados miembros contribuidores de las diferentes categorías de personas que vayan reubicarse según lo establecido en la decisión sobre una situación de crisis de conformidad con el artículo 2 ter, apartado 3, letra d).

La distribución a que se refiere el apartado 2, letra b) del presente artículo se ajustará cuando un Estado miembro contribuidor que haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 2 quater, apartado 2, párrafo segundo, demuestre en el Plan de Respuesta Solidaria que en los cinco años anteriores ha sido responsable de, como mínimo, el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión. En esos casos, el Estado miembro contribuidor recibirá una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada según la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

Cuando, a lo largo de los seis meses posteriores a la notificación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, se hayan realizado contribuciones en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro beneficiario de apoyo a la

reubicación por parte de los Estados miembros contribuidores para evitar una situación de crisis en su territorio, y cuando correspondan a medidas de reubicación establecidas en la decisión sobre una situación de crisis de conformidad con el artículo 2 ter, la Comisión deducirá dichas contribuciones de su cuota correspondiente calculada de conformidad con la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

Estas deducciones se distribuirán proporcionalmente entre los demás Estados miembros contribuidores de conformidad con la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

Cuando uno o más Estados miembros no hayan presentado un Plan de Respuesta Solidaria, la Comisión determinará su contribución a la reubicación teniendo en cuenta las necesidades expuestas en la decisión sobre la situación de crisis de conformidad con el artículo 2 ter y con arreglo a la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

Cuando la Comisión considere que la cantidad de contribuciones a la reubicación o las categorías de personas con arreglo al artículo 2 quater, apartado 1, indicados en los Planes de Respuesta Solidaria no se corresponden con las necesidades expuestas en la decisión sobre la situación de crisis de conformidad con el artículo 2 ter, la Comisión actualizará las contribuciones de reubicación de conformidad con la clave de distribución establecida en el artículo 2 sexies.

3. Las medidas previstas en el acto delegado serán aplicables a partir de la fecha de su entrada en vigor y se mantendrán hasta que finalice la situación de crisis de conformidad con el artículo 10 ter.

4. La Comisión informará sobre la aplicación del acto delegado cada tres meses después de su entrada en vigor. El

informe contendrá un análisis de la efectividad de las medidas aplicadas.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 sexies
	Clave de distribución
	Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 quinquies, la Agencia de Asilo calculará la cuota de las contribuciones a la reubicación de cada Estado miembro contribuidor de acuerdo con la fórmula basada en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:
	a) el tamaño de la población (ponderación del 40 %);
	b) el PIB total (ponderación del 40 %);
	c) la tasa de desempleo (ponderación del 20 %).

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 septies
	Coordinador de la Unión para la reubicación
	1. Con el fin de apoyar la reubicación obligatoria establecida en el presente Reglamento, la Comisión

nombrará un coordinador de la Unión para la reubicación, que actuará como punto de contacto, a fin de coordinar las actividades de reubicación del Estado miembro beneficiario a los Estados miembros contribuidores que cumplan sus obligaciones según el artículo 2 quinquies.

2. El coordinador de la Unión para la reubicación:

a) coordinará y apoyará la comunicación entre los Estados miembros implicados;

b) tendrá una visión general de las personas que pueden optar a la reubicación y hará un seguimiento de las reubicaciones en curso y de las contribuciones de los Estados miembros implicados;

c) organizará periódicamente reuniones entre las autoridades del Estado miembro beneficiario que se encuentre en una situación de crisis y los Estados miembros contribuidores para determinar las necesidades, también a nivel operativo, con el fin de permitir la mejor interacción y cooperación entre los Estados miembros, en interés de las personas que pueden optar a la reubicación y la eficacia del mecanismo de reubicación obligatorio;

d) promoverá las mejores prácticas en el ámbito de la reubicación.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 octies
	Procedimiento antes de la reubicación

1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará a las personas mencionadas en el artículo 2 quinquies.

2. Antes de establecer que un solicitante de protección internacional es una persona que podría ser reubicada, el Estado miembro beneficiario debe determinar cuál el Estado miembro responsable del examen de la solicitud en cuestión.

Los solicitantes para los que se haya determinado el Estado miembro beneficiario como el Estado miembro responsable de conformidad con los artículos 15 a 20 y 24, con excepción del artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] no podrán considerarse personas que podrían ser reubicadas.

Los solicitantes para los que se ha determinado otro Estado miembro es el Estado miembro responsable de conformidad con los artículos 15 a 20 y 24, con excepción del artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] no podrán considerarse personas que podrían ser reubicadas. Estos solicitantes estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de la parte III, capítulos IV a VII, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración].

3. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituya un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona constituya un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro beneficiario no aplicará

el procedimiento de reubicación establecido en el presente artículo.

4. Si el procedimiento de reubicación es aplicable, el Estado miembro beneficiario establecerá qué personas podrían ser reubicadas en cooperación con el coordinador de la Unión para la reubicación, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y bajo la coordinación de la Comisión. Los Estados miembros tendrán en cuenta, cuando corresponda, la existencia de vínculos significativos entre la persona en cuestión y el Estado miembro contribuidor. En el caso de que la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, esta persona será reubicada únicamente si da su consentimiento previo por escrito.

5. El Estado miembro beneficiario transmitirá al Estado miembro contribuidor lo antes posible la información y los documentos pertinentes sobre la persona a que se refiere el apartado 4.

6. El Estado miembro contribuidor examinará la información transmitida por el Estado miembro beneficiario con arreglo al apartado 5 y comprobará que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituya un peligro para su seguridad nacional u orden público.

7. Cuando, tras la comprobación a que se refiere el apartado 6, el Estado miembro contribuidor concluya que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituye un peligro para su seguridad nacional u orden público, este Estado miembro confirmará en el plazo de una semana desde la comprobación que reubicará a dicha persona. Cuando, tras la comprobación a que se refiere el apartado 6, el Estado miembro contribuidor concluya que existen motivos

razonables para considerar que la persona en cuestión constituye un peligro para su seguridad nacional u orden público, el Estado miembro contribuidor informará en el plazo de una semana desde esta comprobación al Estado miembro beneficiario de la naturaleza del peligro y de los elementos en los que se basa la alerta, procedentes de cualquier base de datos pertinente. En esos casos, no se llevará a cabo la reubicación de la persona en cuestión.

En el caso de que el Estado miembro contribuidor no cumpla los plazos mencionados en el párrafo primero, la recepción de la información se considerará confirmada y el Estado miembro contribuidor deberá reubicar a la persona en cuestión y adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

8. El Estado miembro beneficiario adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de recibir la notificación del Estado miembro contribuidor, con arreglo al apartado 6, de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituye un peligro para su seguridad nacional u orden público. El Estado miembro beneficiario comunicará a la persona afectada, sin demora y por escrito, la decisión de trasladarla al Estado miembro contribuidor.

9. El traslado de la persona en cuestión del Estado miembro beneficiario al Estado miembro contribuidor se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro beneficiario, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de cuatro semanas a partir de la confirmación del Estado miembro contribuidor.

10. El artículo 32, apartados 3, 4 y 5, los artículos 33 y 34, el artículo 35, apartados 1 y 3, el artículo 36,

apartados 2 y 3 y los artículos 37 y 39 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] se aplicarán mutatis mutandis al traslado con fines de reubicación.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 nonies
	Procedimiento tras la reubicación
	1. El Estado miembro contribuidor informará al Estado miembro beneficiario acerca de si la persona en cuestión llegó en el plazo establecido.
	2. Cuando el Estado miembro contribuidor haya llevado la reubicación de un solicitante de protección internacional, este Estado miembro también será el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional. El Estado miembro contribuidor indicará su responsabilidad en Eurodac de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].
	3. Cuando el Estado miembro contribuidor haya llevado a cabo la reubicación de un beneficiario de protección internacional, este Estado miembro concederá automáticamente el estatuto de protección internacional a dicha persona sobre la misma base.

Or. en

Justificación

Obsérvese que, en este proyecto, se ha suprimido la comprobación de Dublín.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 decies
	Otras obligaciones
	Los Estados miembros beneficiarios y contribuidores mantendrán informada a la Comisión sobre la aplicación de las medidas de reubicación adoptadas a escala bilateral.

Or. en

Justificación

¿Suprimir?

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 undecies
	Coordinación operativa
	Previa solicitud, y en plena cooperación y coordinación con el coordinador de la Unión para la reubicación, la Comisión coordinará los aspectos operativos de las medidas de reubicación propuestas por los Estados miembros contribuidores, incluida toda la asistencia prestada por los expertos o los equipos desplegados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea o por la Agencia Europea de la Guardia

de Fronteras y Costas. La asistencia operativa prestada por la Agencia de Asilo de la Unión Europea se utilizará en favor de la ejecución fluida de los procesos de reubicación. Los Estados miembros contarán con la ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea para la formación y la asistencia operativa y técnica, y en el marco de las operaciones de los equipos de gestión de la migración sobre la base de los artículos 16 y 21 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 duodecies
	Apoyo financiero
	1. La ayuda financiera tras la reubicación con arreglo a los artículos 2 bis y 2 nonies del presente Reglamento se ejecutará de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración[1a], sobre la base del objetivo mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra d) de este Reglamento.
	2. De conformidad con el artículo 31, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/1147, podrá concederse financiación de emergencia a los Estados miembros en situación de crisis.
	3. Se podrá asignar la financiación prevista en el artículo 9, apartado 1, el artículo 11, apartado 9, el anexo II, punto 2, letra d) y el anexo IV del Reglamento

(UE) 2021/1147 a las autoridades y organizaciones locales y regionales que contribuyan a los esfuerzos de reubicación llevados a cabo por sus Estados miembros.

[1a] DO L 251 de 15.7.2021, p. 1.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimientos de asilo ***y retorno*** en una situación de crisis	Procedimientos de asilo en una situación de crisis

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[…]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de	

asilo

1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, en lo relativo a las solicitudes presentadas dentro del período durante el cual se aplica el presente artículo, establecer las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], en un procedimiento fronterizo los Estados miembros podrán tomar decisiones sobre los fundamentos de una solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país o, en el caso de los apátridas, sea antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 75 % o menos, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes establecida en dicho artículo puede prolongarse por un período adicional de un máximo de ocho semanas. Tras este período, el solicitante estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección

internacional.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Procedimiento de gestión de las crisis de retorno	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respecto de los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto del procedimiento de gestión de la crisis de asilo de conformidad con el artículo 4 y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, establecer la siguiente excepción a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]:	
a) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el plazo máximo durante el cual los nacionales de terceros países o apátridas serán retenidos en los lugares mencionados en dicho artículo podrá prorrogarse por un período adicional máximo de ocho semanas;	
b) No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 7, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el período de retención establecido en dicho artículo no excederá del período	

mencionado en la letra a);

c) Además de los casos previstos en artículo 6, apartado 2, de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], los Estados miembros decretarán que el riesgo de fuga se presume en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla el criterio mencionado en el artículo 6, apartado 1, letra f), de la Directiva XXX [refundición de la Directiva sobre el retorno], o cuando el solicitante nacional de un tercer país o apátrida de que se trate incumpla la obligación de cooperar de forma manifiesta y persistente según lo establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.

2. El apartado 1 también se aplicará a los solicitantes nacionales de terceros países y apátridas sujetos al procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión emitida de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer tras la adopción de dicha decisión.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado ***2***, letra a), ***y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3,*** las solicitudes	***1.*** En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1 ***bis***, apartado ***1***, letra a), las solicitudes realizadas en ***un plazo de tres semanas tras la adopción del***

realizadas en ***el período durante el cual se aplica el presente*** artículo deberán registrarse en un plazo ***máximo*** de ***cuatro*** semanas desde su presentación, ***no obstante*** lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***acto delegado mencionado en el*** artículo ***2 quinquies*** deberán registrarse en un plazo de ***tres*** semanas desde su presentación***, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***, ***en el marco de una derogación única y temporal de*** lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El Estado miembro en situación de crisis solicitará la asistencia de todas las autoridades que puedan incrementar, a corto plazo, los recursos humanos de sus autoridades responsables de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y asistencia de los expertos desplegados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 5, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el artículo 16, apartado 2, y el artículo 21, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], los solicitantes de protección internacional se beneficiarán de los derechos que les confiere la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] en cuanto realicen una solicitud, independientemente de cuándo se registre e esta solicitud.* ***La autoridad responsable del Estado miembro en situación de crisis entregará al solicitante un documento en el que se indique el momento en el que se realizó la solicitud.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. El Estado miembro en situación de crisis deberá contar con recursos humanos y materiales adicionales y suficientes para cumplir sus obligaciones previstas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Prórroga del plazo de registro establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificárselo a la Comisión. Después de esta notificación, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el Estado miembro en cuestión deberá registrar las solicitudes antes de que transcurran cuatro semanas desde su presentación. En la notificación, el Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que debe aplicarse el presente apartado e indicar el período de tiempo durante el cual se va a aplicar.	
2. Cuando el Estado miembro contemplado en el apartado 1 ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor como la descrita en dicho apartado que le impida cumplir los plazos establecidos en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], dicho Estado miembro deberá notificar a la Comisión, tan pronto como sea posible, que la situación de fuerza mayor ha cesado. Después de esta notificación, el plazo ampliado contemplado en el apartado 1 dejará de aplicarse.	

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Prórroga de los plazos para las medidas de solidaridad	
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de fuerza mayor que le impida cumplir con la obligación de adoptar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el artículo 2 del presente Reglamento, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora. El Estado miembro interesado deberá indicar las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de fuerza mayor y proporcionar toda la información necesaria al efecto. Tras esta notificación, no obstante los plazos establecidos en los citados artículos, el plazo para aplicar las medidas de solidaridad establecido en ellos se suspenderá por un período máximo de seis meses.	
2. Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza	

mayor, deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Tras esta notificación, el plazo ampliado establecido en el apartado 1 dejará de aplicarse.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Concesión de protección ***inmediata***	***Concesión de protección internacional prima facie***

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Concesión del estatuto de protección inmediata	
1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra a), y sobre la base de un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán suspender el examen de las solicitudes de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] respecto de las personas	

desplazadas procedentes de terceros países que corran un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado, y que no puedan volver a su país de origen. En tal caso, los Estados miembros concederán el estatuto de protección inmediata a las personas afectadas, a menos que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Dicho estatuto se aplicará sin perjuicio de su solicitud de protección internacional en trámite en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios de la protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los beneficiarios de protección subsidiaria.

3. Los Estados miembros deberán reanudar el examen de las solicitudes de protección internacional que hayan sido suspendidas en virtud del apartado 1 en el plazo máximo de un año.

4. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión debe:

a) determinar que existe una situación de crisis sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 3;

b) determinar que existe la necesidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional;

c) definir el país de origen específico, o una parte de un país de origen específico, con relación a las personas a que se refiere el apartado 1;

d) determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar el presente artículo y establecer el plazo durante el cual pueden suspenderse las solicitudes de protección internacional de las personas desplazadas mencionadas en la letra a) y debe concederse el estatuto de protección

inmediata.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Concesión de protección internacional prima facie
	1. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), y sobre la base del acto delegado a que se refiere el artículo 2 quinquies, los Estados miembros otorgarán prima facie protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] a los solicitantes de un país de origen específico o de parte(s) de este o a grupos específicos de solicitantes, de conformidad con el apartado 5 del presente artículo. Se consultará a ACNUR y a otras organizaciones pertinentes antes de adoptar el acto delegado.
	2. Se dará prioridad a las solicitudes de protección internacional de los solicitantes a que se refiere el apartado 1, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], sobre la base del artículo 33, apartado 5, letra a), de este Reglamento. Dado que es probable que estas solicitudes de protección internacional estén bien fundamentadas, el plazo para el examen de estas solicitudes no será superior a un mes desde su registro.

3. Se otorgará protección internacional a los solicitantes a que se refiere el apartado 1, a menos que constituyan un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro.

4. Los beneficiarios de la protección internacional otorgada en virtud del presente artículo tendrán acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] que correspondan a sus estatutos de protección.

5. En una situación de crisis como la mencionada en el artículo 1 bis, apartado 1, letra a), la Comisión, por medio del acto delegado a que se refiere el artículo 2 quinquies, deberá:

a) establecer que existe la necesidad de dar prioridad, de conformidad con el apartado 2 bis, a un determinado grupo de solicitantes de protección internacional prima facie cuando sea probable que su solicitud de protección internacional esté bien fundada;

b) determinar el país de origen específico, o la parte del país de origen específico, o el grupo específico de solicitantes de las personas a que se refiere el apartado 1 sobre la base de otros criterios bien definidos, establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional], cuando sea probable que las solicitudes de protección internacional de estas personas estén bien fundadas;

6. El acto delegado, por el que se determinan los grupos de solicitantes con derecho a protección internacional prima facie de conformidad con el apartado 5, letras a) y b), del presente artículo, se revisará cada tres meses y, en caso de que la situación de estos grupos haya cambiado, podrá adoptarse un acto delegado revisado. La revisión se basará en información actualizada sobre el país

de origen o en información actualizada sobre los grupos específicos pertinentes que pueden acogerse prima facie a la protección internacional. También se consultará a ACNUR y a otras organizaciones pertinentes antes de adoptar el acto delegado.

7. La decisión de poner fin a la situación de crisis a que se refiere el artículo 10 ter no afectará al estatuto de las personas a las que se haya otorgado prima facie protección internacional en virtud del presente artículo ni al derecho a solicitar, si procede, el estatuto de refugiado, de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 ter
	Fin de la situación de crisis
	La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 12 bis para establecer si ha finalizado la situación de crisis de un Estado miembro, sobre la base de los mismos criterios enumerados en el artículo 2 bis.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11	***suprimido***
Adopción de los actos de ejecución	
1. La Comisión adoptará actos de ejecución con relación a la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y a la activación de la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.	
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en un Estado miembro como la definida en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con la autorización de la aplicación de las normas procesales de excepción a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 e iniciará la concesión del estatuto de protección inmediata, de conformidad con el artículo 10. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 3.	
3. Los actos de ejecución permanecerán en vigor por un plazo no superior a un año.	

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	***suprimido***

Procedimiento de comité

1. Para el acto de ejecución a que se refiere el artículo 3, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2 quinquies, el artículo 10 bis, apartado 6, y el artículo 10 ter se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento

Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2 quinquies y en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. La decisión no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2 quinquies, el artículo 10 bis, apartado 6, y el artículo 10 ter entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos semanas] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o, si antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Procedimiento de urgencia
	1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
	2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 2 ter, apartado 4. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Or. en